



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesado	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Interlocutorio No. 37
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 27 de febrero de 2020, que declarara probada parcialmente las objeciones presentadas contra la partición, efectuó precisiones y ordenó rehacer el trabajo distributivo. <u>CONCEDE COMO SUBSIDIARIO</u> RECURSO DE APELACIÓN. Concede término para sustentarlo

Entra el Despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el abogado y acreedor herencial, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, que dispusiera declarar probadas parcialmente las objeciones a la partición, indicara algunas precisiones y ordenara rehacer el trabajo distributivo, lo cual realizará con base en los siguientes argumentos:

MOTIVOS DEL DISENSO

- Manifiesta que su inconformidad se centra en la negativa del despacho al reconociendo y pago de los frutos civiles y/o intereses sobre las acreencias hereditarias, por lo que se ratifica en los argumentos que ya expusiera en la objeción del trabajo partitivo, adicionando los siguientes.
- Arguye que el proceder del partidador contraría normas como lo es el artículo 1395 y 1396 del CC, que dispone que los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión. Adicional a ello, indica que la deuda de la cual es acreedor es una obligación cambiaria cuyo plazo se

encuentra vencido, por lo tanto los herederos han incurrido en mora de pagar, siendo uno de sus efectos la generación de interés por retardo.

- Expone igualmente que la obligación contraída por la causante y que se encuentra soportada en un pagare constituye un acto mercantil y como tal en consonancia con la Ley debe generar intereses conforme el artículo 884 de CCO. Que, en armonía con este, se encuentra el artículo 1163 de la misma disposición, que prescribe que el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales mercantiles comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.
- Declara que el desconocimiento de intereses generaría un enriquecimiento sin causa para los herederos, puesto que engrosaría sus respectivas asignaciones sin que indemnizare los perjuicios sufridos por los acreedores con la privación que han tenido de su dinero. Adicional a ello, hay que tener en cuenta que algunos de los sujetos procesales han entorpecido y dilatado el proceso, situación que menoscaba los derechos de los acreedores, lo cual debe ser acompasado compensada con el reconocimiento y pago de réditos.
- Dice que, de manera general el legislador reconoce rentabilidad o aptitud para producir intereses, constituido como los frutos civiles del dinero conforme lo dispone el artículo 717 del CC. Así mismo, discute que el no pago oportuno de una obligación genera perjuicios para los acreedores los cuales se reparan mediante el pago de intereses.
- Seguidamente relata que con la decisión del despacho se está respaldando la conducta malintencionada y de mala fe que han desplegado los abogados Hernando de Jesús Castañeda Londoño, Hugo Balbin y Gustavo Villada Castañeda, consistente en dilatar y prolongar el decurso del proceso, haciendo solicitudes recurrente sobre punto ya decididos, sin fundamento legal, presentando recursos falace contra la mayoría de las decisiones adoptadas por el despacho, sin que sobre dicho particular el juez tomara los correctivos conforme los poderes estipulados en el artículo 42 del CGP. Así mismo manifiesta que con la decisión recurrida, no solo se deja incólume las referidas conductas temerarias, sino que también se termina resguardando y prohijando.
- En relación a lo anterior, arguye que el despacho aduce que la regla contenida en el artículo 1395 del CC no le es aplicable a aquellos que acuden al proceso en calidad de acreedores, pues esta le es aplicable solo a los asignatarios, desconociendo que los acreedores luego de ser reconocidos son propiamente asignatarios.

- Por su parte, aduce que es equivocada la apreciación consistente en que las acreencias una vez son inventariadas dentro de la sucesión el acreedor está renunciando a ejercitar cambiariamente los derechos literales incorporados en los títulos valores que soportan las obligaciones contraídas por la causante y que con ello está renunciando a cobrar los accesorios del derecho inventariado, por lo cual disiente plenamente de la misma, en tanto, una cosa es el derecho incorporado y otra muy distinta es la acción escogida para su satisfacción, toda vez que lo que se busca con la inclusión de dichos créditos dentro de los pasivos de la herencia, es su pago dentro del proceso liquidatorio, lo cual no significa que se haya renunciado a los derechos accesorios que produce el derecho principal. Además de ellos, sería absurdo sostener que al haberse aceptado pacíficamente el inventario y avalúo y este no ser objeto de reproche, debe ser esta la carta de navegación del partidor, teniendo las cifras allí consolidadas como inamovibles y no sujetas a la generación de frutos y/o intereses, pues la liquidación es precisamente una de las funciones del partidor según lo establece el artículo 1394 del CC
- Corolario, atendiendo a las manifestaciones elevadas, solicita REPONER la decisión adoptada, y en caso de que el mismo sea negado, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido contando con el silencio de las partes, es procedente decidir sobre el mismo, previas algunas,

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: "La reposición es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y

pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, "los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito" ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental". (*López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599*)

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto calendado 27 de febrero de la anualidad que discurre, el cual dispusiera declarar probada parcialmente las objeciones presentadas al trabajo de partición y adjudicación, se efectuaran algunas precisiones de cara a éste y se ordenara rehacer el mismo. Ahora bien, el motivo central y causa del disenso presentado por el profesional del derecho, emerge de la negación que se le diera a una de las censuras por este argüidas y que puntualmente converge en el reconocimiento de intereses y/o frutos civiles de las acreencias hereditarias vinculadas y reconocidas en el proceso en las respectivas diligencias de inventarios y avalúos.

En orden a lo anterior, el togado opugnador, sintetiza su desacuerdo advirtiendo que mal hizo esta cognoscente al negar su pedimento, en tanto ello, de contera prohiaría la actuación del partidor, con lo que se estaría contrariando normas como los artículos 1395 y 1396 del CC, generando así un enriquecimiento sin causa para los herederos y un empobrecimiento para el acreedor. A tal respecto, efectúa una exposición de las normas contenidas tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, que estipulan el reconocimiento de réditos y/o intereses como consecuencia del incumplimiento en el pago de la obligación. Igualmente arguye, ser equivocada la apreciación dada respecto a que una vez se opta por el tramite liquidatorio se renuncia al ejercicio de la acción cambiaria y a los derechos incorporados en los títulos presentados como base de acreencia. Concluye indicando que es absurdo sostener que la diligencia de inventarios y avalúos es la carta de navegación para el partidor, teniendo las cifras allí consolidadas como inamovibles y no sujetas a

generación de frutos, cuando aquellas fueron aceptadas pacíficamente y sin objeto de reproche.

Tal y como se indicará en la actuación que recurriese el profesional del derecho, en criterio de esta judicatura, las bases para la confección del trabajo distributivo se hallan debidamente sentadas, por lo que, si bien ha de respetarse el argumento dado por el suplicante, el mismo no es compartido en su integridad, siendo menester iterar la posición que sobre el particular definiera este despacho.

En relación con el reconocimiento de frutos y/o intereses de los capitales correspondientes a deudas hereditarias, contrario a lo expresado por el recurrente, la disposición sustancial consagrada en el artículo 1395 del CC., en criterio de esta agencia judicial, si y solo si está destinada a aquellas personas que fueron vinculadas al proceso sucesoral en virtud de la calidad subjetiva que posee con la de *cuyus*, es decir, por la capacidad o aptitud legal con la que cuentan para sucederla, bien sea por razones de parentesco o testamento. En la providencia de la que se reclama reposición, se indicó sobre este particular, que la calidad de asignatario estaba dada por disposición legal conforme lo consagran los artículos 1010 y 1011 de la norma en cita, es decir cuando se sucede al causante en todos o una cuota de sus bienes¹, o bien en una o más especies o cuerpos ciertos². Así entonces, bajo el tenor literal de las normas previamente señaladas y la hermenéutica del concepto de asignatario, quien acude a la sucesión en calidad de acreedor herencial, de forma alguna podría llegar a suceder al extinto respecto de quien se apertura la sucesión, por lo que su presencia al interior del instrumento procesal de naturaleza liquidatoria, está ligada única y exclusivamente a la obtención del pago de la obligación que en vida no fuera satisfecha por la causante, para que la misma sea cancelada con cargo al patrimonio reportado, una vez éste ha sido aceptado en la fase procesal respectiva por los herederos, conforme la

¹ ARTICULO 1008. <SUCESSION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. -- El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

² Ibid. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

disposición contenida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 501 del CGP.

Así entonces, se considera que la decisión cuestionada por el togado y acreedor, frente a dicho particular no es de forma alguna una disposición arbitraria y mucho menos que con esta se esté cohonestando y/o favoreciendo los intereses de los demás sujetos vinculados al proceso, sino que esta, subyace en una disparidad conceptual entre el despacho cognoscente y el reclamante acerca de la interpretación que al artículo 1395 del CC, ha de dársele en relación con la concepción del término asignatario y las bondades o prerrogativas que este tiene dentro de la sucesión.

Igualmente, con relación a la manifestación dada por el despacho frente el ejercicio de la acción cambiaria y la renuncia que de esta supone la reclamación de una determinada acreencia al interior del proceso sucesorio, es pertinente significar que dicha abdicación no presupone aquella destinada a su ejercicio ante el juez que naturalmente está destinado para ello, esto es, quien conoce y convalida la pretensión ejecutiva; por lo menos, en lo que respecta a cuestiones accesorias derivadas de la obligación principal o en su defecto, la totalidad de la misma, antes de disponerse su pago en el trabajo partitivo. Sin embargo, sí considera esta judicatura que al optarse por el tramite liquidatorio, se renuncia al ejercicio y alegación de las características y accesiones propias del título, más allá de la posibilidad de procurar el pago de la acreencia que en él se contiene, en la etapa o escenario pertinente, y hasta el monto que allí fuere alegado y debidamente reconocido, que para el caso en particular sería el contemplado en el artículo 501 del CGP.

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza liquidatoria del presente instrumento procesal, cuyo objeto y finalidad no es otra que la de inventariar y repartir el patrimonio conformado por los activos y pasivos dejados por la de *cuyus* entre quienes comparecieren con vocación de sucederle, limita el ejercicio del juez de la causa, para debatir y resolver cuestiones relacionadas con la literalidad de los títulos valores y los réditos que sobre estos pudiesen ser alegados, en tanto que para ello, el

legislador ha dispuesto de la acción ejecutiva y de un operador jurídico natural para su conocimiento y resolución.

Sobre el particular desacuerdo, esta autoridad judicial expuso al reclamante en la providencia atacada, la suma que, de acuerdo al historial procesal, este había pretendido, esto es, una acreencia contenida en un pagaré por valor de \$11.500.000, la cual en desarrollo de la diligencia de inventarios y avalos inicial cuantificara en la suma de \$18.974.000 luego de liquidarle los intereses causados a la tasa del 2.5%. A este respecto entonces, y sin efectuar mayores elucubraciones, se considera que errado sería pretender, y se itera, a través del proceso liquidatorio, la reclamación de un rédito respecto de una determinada suma dineraria a la cual ya le hubiesen sido generados y reconocidos intereses, puesto que, de hacerlo podría llegar a contrariar disposiciones normativas como la contemplada en el artículo 2235 del Código Civil, referente al anatocismo.

Finalmente y en consideración al argumento dado por el disiente respecto a que sería absurdo sostener que el inventario y avalúo ha de ser estimado como la carta de navegación para el partidor, sin que los valores allí establecidos pudiesen ser objeto de modificación, discrepando de dicha composición argumentativa, esta agencia judicial considera que en efecto y teniendo en cuenta la naturaleza de aquella diligencia que contempla el artículo 501 del CGP, una vez ha sido aprobada por el juez de instancia, constituyen de manera imperativa la base de la partición, y de contera el lineamiento primordial al cual esta avocado el auxiliar de la justicia designado en procura de su elaboración.

Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se llegasen a suscitar a través de las objeciones respectivas, o no habiéndose promovido discusión alguna y consecuentemente ser aprobados por el operador jurídico, son determinantes del contenido de la partición, por lo que en tal sentido, el partidor ha de estar sometido a los activos y pasivos allí relacionados en correspondencia con el valor en que fueren estimados. Contrario sensu sería que en el trasegar procesal y previo a la aprobación del trabajo partitivo, se den los presupuestos para adicionar bienes o deudas a través

del inventario adicional consagrado en el artículo 502 de la disposición normativa en comento, en cuyo caso no se estaría modificando de forma alguna los valores establecidos o que hubiesen quedado sentados en la diligencia principal, sino que de ser aprobados engrosaría el haber sucesoral que posteriormente sería objeto de distribución. Corolario la inconformidad del togado no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en el desarrollo de la primigenia audiencia de inventarios.

Bajo ese contexto, es evidente la improcedencia del reparo en el caso concreto, como quiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no son arbitrarias o caprichosas, pues estas obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal en relación con la calidad con que se acude al juicio sucesorio y las prerrogativas con que cuanta cada uno de los sujetos procesales intervinientes en el mismo, amén de la negativa en el reconocimiento de réditos, intereses y/o frutos respecto de las acreencias vinculadas al trámite como pasivos herenciales.

En este orden de ideas, luego de verificados y clarificados los puntos de coyuntura, es posible dejar sentada la posición expresada por el despacho en el proveído interlocutorio No. 24 calendado 27 de febrero del año en curso, considerando que la misma, estuvo ajustada a derecho, razón por la cual se arraiga a la misma.

Ahora bien, en punto a la petición contentiva de manera subsidiaria del recurso vertical de alzada, se tiene que esta se torna procedente, habida consideración que conforme lo establecido por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión recurrida se acompasa con aquella causal enlistada en el numeral 5º referente al auto que "rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

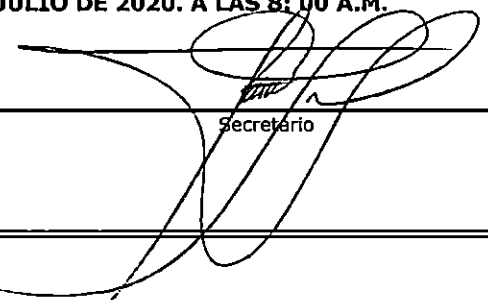
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto interlocutorio No. 24 calendado 27 de febrero del año en curso, que dispusiera declarar probadas parcialmente las objeciones a la partición, indicara algunas precisiones y ordenara rehacer el trabajo distributivo, en razón a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER COMO SUBSIDIARIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 39 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 02 DE JULIO DE 2020. A LAS 8:00 A.M.  Secretario
--